

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **HACIENDA SAN PEDRO DE EL RETEN - MAGDALENA**, Contrato Nº **66758403**, en el cual aparecen registrados

**AGRONAN S.A.S. - JOSE MELO -
TOMAS ANGEL POSADA
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita técnica el día **02 DE OCTUBRE DE 2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **HACIENDA SAN PEDRO DE EL RETEN - MAGDALENA**.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: "*En visita de verificación predio observamos que el centro de medición tiene retorno de gas, regulador dañado, entramos al predio y un tiene un motor cumis sin placa, hacemos apique a nivel de acometida y troncal, se evidencia una sillaeta adicional con tubería de polietileno de 1" que entra a la hacienda San Pedro, se hace apique a 80 metros a nivel de troncal para suspender el servicio por seguridad, estos consumos que aquí se generaron, no fueron facturados por Gases del Caribe ni registrados por medidor*". Este servicio es prestado bajo la modalidad **INDUSTRIAL - REGULADO**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: "...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines". El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **HACIENDA SAN PEDRO DE EL RETEN - MAGDALENA**, que aparece registrado en nuestro sistema es **INDUSTRIAL - REGULADO**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300594 DE 20 DE OCTUBRE DE 2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

QUINTO: Que el señor **TOMAS ANGEL POSADA**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGRONAN S.A.S.**, suscriptores del servicio de Gas natural, presentó escrito de descargo el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2025**, radicado bajo número interno **FD 25-000718**, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa **GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

Sin embargo, resulta importante indicar que, en el mismo escrito de descargos, la suscriptora presenta ciertas solicitudes que no guardan relación alguna con el objeto del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300594 DE 20 DE OCTUBRE DE 2025**, por lo que **GASCARIBE S.A. E.S.P.** mediante la presente resolución solo se pronunciará respecto a los hechos relacionados con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300594 DE 20 DE OCTUBRE DE 2025**.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que **GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **02 DE OCTUBRE DE 2025**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **HACIENDA SAN PEDRO DE EL RETEN - MAGDALENA**, en donde se detectó la conexión ilegal por parte del señor **JULIO PAZ**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa **GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando lo siguiente: **"En visita de verificación predio observamos que el centro de medición tiene retorno de gas, regulador dañado, entramos al predio y un tiene un motor cumis sin placa, hacemos apique a nivel de acometida y troncal, se evidencia una silla adicional con tubería de polietileno de 1" que entra a la hacienda San Pedro, se hace apique a 80 metros a nivel de troncal para suspender el servicio por seguridad, estos consumos que aquí se generaron, no fueron facturados por Gases del Caribe ni registrados por medidor"**. Razón por la cual procedió a levantar un acta, la cual, el señor **JOSE MELO**, firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

TERCERO: Nos permitimos aclarar que, **GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...quedó claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

CUARTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "**El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador**".

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **6750 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, o cuando esto no fuere posible, con base en la capacidad de usuarios en condiciones similares de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 4 del Artículo 59 del Contrato de Condiciones Uniformes, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISIÓN	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
no definido	1	45	45,00
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			45,00

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
45,00	5	30	100%	6750

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m³/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica **un factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros períodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$97.456.974**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$8.673.671**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
may-25	0	6750	6.750	\$ 2.842	\$ 19.183.500	\$ 1.707.332
jun-25	91	6750	6.659	\$ 2.919	\$ 19.440.474	\$ 1.730.202
Jul-25	0	6750	6.750	\$ 2.889	\$ 19.500.750	\$ 1.735.567
ago-25	0	6750	6.750	\$ 2.939	\$ 19.838.250	\$ 1.765.604
sep-25	0	6750	6.750	\$ 2.888	\$ 19.494.000	\$ 1.734.966
TOTAL	91	33.750	33.659	\$ 14.477	\$ 97.456.974	\$ 8.673.671

SEXTO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: "...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)" (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieran al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

VISITA TÉCNICA DE NORMALIZACIÓN CONEXIÓN IRREGULAR EFFECTUADA EL DÍA 02 DE OCTUBRE DE 2025	\$597.623 (sin IVA)
---	-------------------------------

OCTAVO: Referente al análisis de facturas anteriores a la detección, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

En este sentido, le informamos que, si la conexión no autorizada hallada en el servicio no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas, es lógico que no pueda tomarse el promedio de consumo como una prueba conducente, pertinente y útil para demostrar la ausencia del consumo, ya que el medidor que se encontraba instalado no reflejaba el consumo real del servicio debido a la manipulación indebida de las redes de gas.

NOVENO: Respecto a que el gasodoméstico encontrado en la visita técnica el día **02 DE OCTUBRE DE 2025** no funcionaría con gas natural, nos permitimos indicar que, corresponde a usted probar dicha afirmación, pues la carga de la prueba recae sobre quien la invoca, de conformidad con lo señalado en el Código General de Proceso, en su artículo 167, que señala: *"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En todo caso, lo cierto es la empresa el día **02 DE OCTUBRE DE 2025**, detectó una conexión no autorizada que entra al inmueble ubicado en la **HACIENDA SAN PEDRO DE EL RETEN – MAGDALENA**, por lo cual podemos afirmar que, el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era registrado por el medidor ni facturado por La Empresa.

DÉCIMO: En cuanto a visitas anteriores y las inconsistencias que presenta el regulador que se encontró instalado, nos permitimos informar que, estas no son objeto de discusión mediante la presente actuación administrativa. Le recordamos que, la presente actuación administrativa se inició en razón de la conexión no autorizada detectada en la visita realizada el día **02 DE OCTUBRE DE 2025**, por medio de la cual, el gas que estaba siendo ilegalmente obtenido no estaba siendo registrado por el medidor ni facturado por la empresa, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P. no se pronunciará sobre visitas anteriores y hechos que no guardan relación con el objeto principal de esta actuación.

De igual forma, nos permitimos informar que la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", sobre la responsabilidad de los equipos y redes, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"***.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato"*.

De acuerdo con lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fueron objeto las conexiones de gas natural.

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

Por lo anterior, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁵, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁶, del aparte 5.54⁷ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

Por lo anterior, queda claro que la presente actuación no obedece a una falla en la prestación del servicio de gas, sino por la manipulación de la que fueron objeto las conexiones de gas natural.

DÉCIMO PRIMERO: Respecto a lo afirmado en el escrito de descargos, en el que señala que, la intervención física de los funcionarios carecería de soporte probatorio válido, pues según usted, no se habría determinado fecha, autoría y finalidad de la conexión ilegal, ni la existencia de flujo de gas por esa derivación, nos permitimos aclarar que, tal como se puede apreciar en las observaciones que se dejaron plasmadas en el acta de visita técnica, así como en el registro fotográfico que respalda las anomalías descritas, la anomalía detectada en la instalación del servicio de gas natural del inmueble que nos ocupa y por la cual fue iniciada la presente actuación administrativa, fue una conexión no autorizada por la empresa, en la acometida del contrato No. **66758403**, por lo que es claro que quien se beneficiaba con dicha conexión directa era el inmueble ubicado en la **HACIENDA SAN PEDRO DE EL RETEN - MAGDALENA**, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era registrado por el medidor ni facturado por La Empresa.

Adicionalmente, tanto en el acta levantada como en el registro fotográfico aportado como prueba, claramente se evidencia la fecha de la visita técnica realizada y que fue atendida por el señor **JOSE MELO**, quien firmó el acta en constancia de las anomalías detectadas y recibió una copia de la misma, por lo que no puede ahora el peticionario desconocer el procedimiento realizado.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre las anotaciones realizadas del acta manuscrita de fecha **02 DE OCTUBRE DE 2025**, las cuales señala de ser ilegibles y que fueron explicadas de forma verbal al usuario, nos permitimos aclarar que, las anomalías allí consignadas fueron trascritas en el formato digital de dicha acta, por lo cual, podemos afirmar que el contenido de las mismas es de pleno conocimiento del usuario. Así mismo, el audio aportado junto con el escrito de descargos carece de valor probatorio, puesto que no hay indicio alguno sobre su autenticidad o las circunstancias en las que este fue obtenido.

Aunado a lo anterior, respecto a que quien firmó el acta lo habría hecho por un error inducido o confianza en el funcionario, le recordamos que al momento de la visita técnica nuestros

5 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

6 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

7 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador".

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

funcionarios fueron atendidos por el señor **JOSE MELO**, a quien se le informó acerca del procedimiento, permitiendo así que se adelantaran los trabajos pertinentes. Vale la pena resaltar que este usuario firmó el acta de revisión técnica en constancia de lo allí consignado y se le entregó una copia de la misma, por lo que no hay lugar a que el usuario ahora manifieste que no conocía el contenido de la misma.

Sobre el particular, resulta importante traer a colación el artículo 167 del Código General de Proceso, pues la carga de la prueba recae sobre quien la invoca: "*Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

En igual sentido, es pertinente recordar el principio universal del Derecho que señala que "*Nadie puede alegar a su favor, su propia torpeza*", según el cual ninguna persona puede alegar a su favor su propia culpa, en razón a que sus actos y las consecuencias que acarreen dichos actos son su responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO: Es importante recalcar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: "*En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares*".

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: "*En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994*".

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente, por lo que no es factible acceder a su petición para que se declare la "*nulidad del aforo*".

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a su petición para que se reconecte de forma inmediata el servicio de gas natural y se realicen reparaciones pertinentes, nos permitimos informar que, dicha reclamación no guarda relación con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-25-300594 DE**

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

20 DE OCTUBRE DE 2025, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P. mediante la presente resolución no se pronunciará respecto a hechos y peticiones diferentes, que no hacen parte de la actuación iniciada mediante este acto y cuyo único objeto es la recuperación de los consumos dejados de facturar, su respectiva contribución y el costo de la visita técnica, y no otros asuntos.

No obstante lo anterior, es de resaltar que, la petición efectuada por el usuario, quien asegura no utilizar el servicio de gas natural, resulta contradictoria.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a lo manifestado en el escrito de descargos, referente a que la empresa pretende imponer sanciones pecuniarias; al respecto, nos permitimos aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar, contribución y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁸, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁹, del aparte 5.54¹⁰ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "*El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador.*"

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...quedó claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

DÉCIMO SEXTO: Referente a su petición relativa a que se abstengan de generarle cobros por consumos dejados de facturar con ocasión a la actuación administrativa que nos ocupa, nos

8 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

9 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

10 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

permitimos aclararle que a la fecha GASCARIBE S.A. E.S.P., no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por lo anterior, queda claro que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA, por lo cual no es procedente acceder a su petición para que se archive el procedimiento.

DÉCIMO OCTAVO: Que el escrito de descargos presentado por el señor **TOMAS ANGEL POSADA**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **AGRONAN S.A.S.**, suscriptores del servicio de Gas natural, no desvirtúa lo encontrado por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS en la visita técnica realizada el día **02 DE OCTUBRE DE 2025**, consistente en la conexión ilegal detectada correspondiente al inmueble identificado con la nomenclatura **HACIENDA SAN PEDRO DE EL RETEN - MAGDALENA**, razón por la cual, podemos afirmar que con dicha conexión se afectó patrimonialmente a la empresa, en virtud a que el gas ilegalmente obtenido a través de dicha conexión ilegal no era facturado por La Empresa.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$97.456.974**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$8.673.671**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **HACIENDA SAN PEDRO DE EL RETEN - MAGDALENA**, del cual, **AGRONAN S.A.S.** es suscriptor y el señor **JOSE MELO** usuario del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **QUINTO** del análisis de la presente Resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$597.623**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, realizada el día **02 DE OCTUBRE DE 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral **SÉPTIMO** del análisis de la presente Resolución.

RESOLUCION No. 240-25-202729 de 09/12/2025

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los nueve (09) días del mes de diciembre de 2025.



FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS

Coordinador Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos

OCTSOL/73
233978915

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía Nº :				
De la Comunicación y/o Resolución Nº :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	Nº DE CEDULA:			